



Recurso nº 1104/2022 C. Valenciana 274/2022

Resolución nº 1193/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de octubre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.A.C.O., en representación de la SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA (SAV), contra los pliegos del procedimiento "*Servicio de recogida y transporte de residuos municipales, limpieza diaria y de espacios públicos, suministro de contenedores de residuos municipales y realización de campañas de comunicación y concienciación ambiental*", expediente 3278/2022, convocado por el Ayuntamiento de Vilamarxant; de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El anuncio de la licitación objeto de recurso se publicó en la plataforma de contratación del sector público el día 31 de julio de 2022.

Segundo. El valor estimado del contrato es de 5.106.543,06 euros, impugnándose los pliegos de la licitación, concretamente la cláusula 14 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) y los criterios de valoración contenidos en la cláusula 17 del pliego de condiciones administrativas particulares (PCAP).

Tercero. El recurso especial se interpuso con fecha 5 de agosto de 2022.

Cuarto. Solicitado por la secretaría del Tribunal, el órgano de contratación ha emitido el correspondiente informe sobre el recurso.



Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal — por delegación de este— dictó resolución de 22 de agosto de 2022 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, y el Convenio de Colaboración suscrito el 25 de mayo de 2021, entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencia de recursos contractuales (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. En lo referido a la legitimación del recurrente, consta en el expediente administrativo, aportado por el órgano de contratación a requerimiento de este Tribunal, certificado acreditativo de que, en la fecha de fin del plazo de presentación de ofertas, no se ha presentado ninguna.

El hecho de que el recurrente no haya presentado proposición a la licitación cuyos Pliegos recurre nos obliga a considerar nuestra doctrina en relación con la legitimación del recurrente no licitador. En varias Resoluciones (620/02022 de 26 de mayo o 937/2022 de 21 de julio, entre las más recientes), hemos señalado que, como regla general, para recurrir los pliegos de una licitación el recurrente debe haber presentado proposición, pues sólo así adquiere la expectativa de resultar adjudicatario que conforma el interés legítimo requerido para recurrir ex. artículo 48 de la LCSP. No obstante, el Tribunal viene reconociendo legitimación a quienes alegan que no han adquirido la condición de licitadores debido a la existencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos, condiciones que les impiden licitar y contra las que dirigen su recurso.



El recurrente dirige su recurso contra la cláusula 14 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP en adelante) y la cláusula 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante), que, según sus alegaciones, incorporan una cláusula de arraigo incompatible con los principios de libre concurrencia, no discriminación, proporcionalidad e igualdad de trato.

La cláusula 14 del PPTP dice,

14. INSTALACIONES FIJAS.

Las instalaciones fijas deberán estar en el municipio de Vilamarxant (en) una ubicación no superior a los tres (3) kilómetros del casco urbano en suelo de uso industrial, que permita un desplazamiento eficiente de los equipos de trabajo.

Además, el adjudicatario contará con las instalaciones auxiliares necesarias para el personal de limpieza que se desplace a pie para la realización de su trabajo.

Todas las instalaciones deberán contar con vestuarios suficientes para el personal y cumplir todas las normas de seguridad y salud para la ocupación de estas para el fin descrito, así como licencia municipal de ocupación y uso para el fin requerido”.

La cláusula no se encuentra dentro de los requisitos de solvencia ni los criterios de valoración de las ofertas. Por ello, el órgano de contratación estima que esta previsión forma parte de la acreditación de la disposición de medios materiales para la ejecución del contrato, requisito exigible solamente a la considerada como oferta económica más ventajosa, como condición previa para adquirir la condición de adjudicatario. Ello quiere decir que la disposición previa de instalaciones fijas en el término municipal y con la distancia de 3 kilómetros no es exigencia para presentarse a la licitación, sino un requisito para que la empresa preseleccionada pueda ser adjudicataria del contrato.

La consideración conjunta de la referida cláusula con las disposiciones contenida en el PCAP nos lleva a concluir, con el órgano de contratación, que impone la adscripción de medios al contrato y no se configura como un requisito de solvencia. En efecto, la cláusula 11.3 del PCAP establece las condiciones de solvencia que, en lo que se refiere a



la solvencia económica y financiera, se sustancia en el requerimiento de un volumen anual de negocios superior a una vez y media el valor anual medio del contrato, y en lo que se refiere a la solvencia técnica y profesional, en la acreditación de trabajos y servicios realizados vinculados al objeto del contrato cuyo importe acumulado sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato. Por otro lado, la referida cláusula, bajo el título de “Adscripción de medios” señala,

Además de acreditar su solvencia se exige a las empresas licitadoras compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales a que se refiere el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Estos medios personales y materiales adscritos formarán parte de la propuesta presentada por los licitadores y, por lo tanto, del contrato que se firme con el adjudicatario. Por este motivo, deberán ser mantenidos por la empresa adjudicataria durante todo el tiempo de realización de este servicio. Cualquier variación respecto a ellos deberá ser comunicada a esta Administración. Dicho compromiso de dedicación o adscripción de los medios personales o materiales suficientes para la ejecución del contrato tendrá carácter de obligación esencial a los efectos de ser considerado como causa de resolución del contrato o de imposición de penalidades por incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso.

Por último, el “Modelo de declaración responsable relativa al compromiso de adscripción de medios personales y materiales suficientes exigidos como requisito adicional de solvencia” (Anexo V del PCAP) incluye la siguiente declaración, de realización obligatoria por los licitadores,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 de la LCSP, me comprometo a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y/o materiales suficientes para ello; este compromiso se integrará en el contrato como requisito adicional de solvencia para la ejecución del mismo, obligación que tiene la consideración de obligación esencial y, si resulto ser propuesto como adjudicatario, acreditaré el cumplimiento de dicha obligación en los términos previstos en el pliego.



Por lo que se refiere a la cláusula 17 del PCAP, que establece los criterios de adjudicación, incluye en su apartado B) bajo el título de “Criterios correspondientes a un juicio de valor” el de “instalaciones y operatividad del servicio”, con una valoración de 4 puntos y las pautas de valoración siguientes: *“Calidad e idoneidad de las instalaciones, parque móvil,...) incluido su plan de adecuación, mantenimiento y explotación. Ubicación respecto al municipio de Vilamarxant. Se presentará planos de ubicación y distribución de espacios en las instalaciones”*.

Ninguna de las cláusulas impugnadas incluye previsiones que impidan al recurrente presentar proposición. Así lo hemos concluido, en varias de nuestras Resoluciones, en lo referido a la impugnación de la exigencia de locales e instalaciones en lugares determinados al adjudicatario (Resoluciones 566/2020 de 30 de abril o 429/2022 de 7 de abril) o de criterios de adjudicación del contrato (Resolución 249/2019 de 15 de marzo o 904/2021 de 15 de julio).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.A.C.O., en representación de la SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA (SAV), contra los pliegos del procedimiento *“Servicio de recogida y transporte de residuos municipales, limpieza diaria y de espacios públicos, suministro de contenedores de residuos municipales y realización de campañas de comunicación y concienciación ambiental”*, expediente 3278/2022, convocado por el Ayuntamiento de Vilamarxant.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.